

No. de trámite:

447233

Fecha recepción: **2024-04-25 15:48**

No. de referencia:

AN-RVV-FSM-2024-001

Fecha documento: **2024-04-25**

Remitente:

Rebeca Viviana Veloz Ramírez

rebeca.veloz@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento
con el usuario **1714600432** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

Oficio: 1 hoja
Anexa: 9 hojas

MEMORANDO NO. AN-RVV-FSM-2024-001

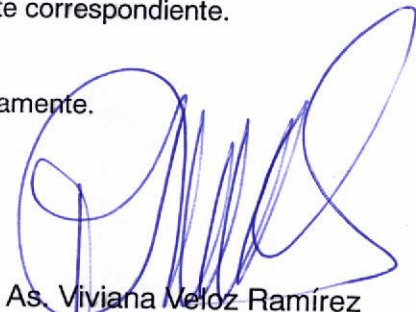
Quito, 25 de abril de 2024

Ingeniero
Henry Kronfle
PRESIDENTE
ASAMBLEA NACIONAL

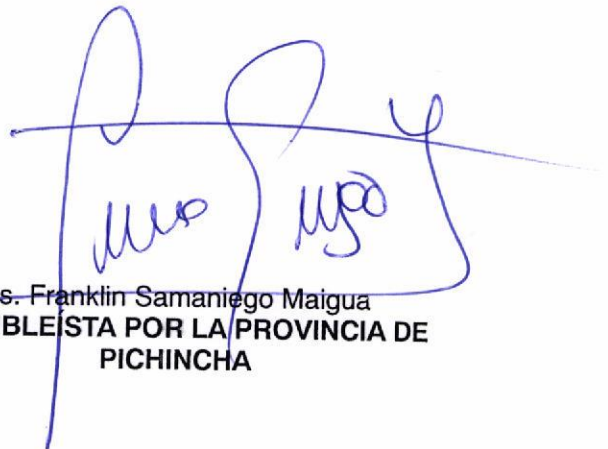
ASUNTO: Presentación de proyecto

Conforme lo establece el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentamos el Proyecto de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, a fin de que se sirva dar el trámite correspondiente.

Aterramiento.



As. Viviana Veloz Ramírez
PRIMERA VICEPRESIDENTA DE LA
ASAMBLEA NACIONAL



As. Franklin Samaniego Maigua
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE
PICHINCHA



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, tal como define al Ecuador el artículo 1 de la Carta Magna, corresponde a la función judicial revisar la responsabilidad judicial de las y los ciudadanos. De la misma manera, la función legislativa debe supervisar la responsabilidad política de las autoridades de la función pública.

La responsabilidad política de las y los funcionarios públicos se traduce en el cumplimiento o no de las funciones otorgadas por la Constitución de la República y la norma; y, por el cumplimiento o no de principios que regulan el servicio público.

De acuerdo a lo establecido en el Código de Ética de la Función Pública aprobado en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, los principios de las actuaciones de los servidores públicos son los siguientes: probidad, prudencia, justicia, templanza, idoneidad, responsabilidad, aptitud, capacitación, legalidad, evaluación, veracidad, discreción, transparencia, declaración jurada patrimonial y financiera, obediencia, independencia de criterio, equidad, igualdad de trato, ejercicio adecuado del cargo, uso adecuado de los bienes del estado, uso adecuado del tiempo de trabajo, colaboración, uso de información, obligación de denunciar, dignidad y decoro, honor, tolerancia y equilibrio.

En virtud de aquello, corresponde en un Estado democrático a la Asamblea Nacional realizar la supervisión del cumplimiento o no de funciones de las autoridades estatales y que las mismas se enmarquen los principios antes descritos. Esta supervisión que le corresponde a la primera función del Estado se debe realizar a través de la figura y atribución constitucional conocida como el Control Político.

La división de poderes es uno de los principios fundamentales del Estado de Derecho y de la democracia, garantizado en las constituciones modernas y en los instrumentos jurídicos internacionales y regionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Carta Democrática Interamericana de la OEA; el Tratado Constitutivo de UNASUR y su Protocolo Adicional sobre Compromiso Democrático; el Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena; el Protocolo de Ushuaia y el Protocolo de Montevideo, sobre compromiso democrático del



MERCOSUR; los cuales reconocen en la separación e independencia del poder público uno de los elementos esenciales de la democracia.

Ya la propia Corte Constitucional ha referido en Sentencia N° 019-12-SIN-CC que: "La división necesaria de poderes, tal como lo estatuye la Constitución [...] para seguir de forma estricta este principio se requerirá que todos los nombramientos para las magistraturas supremas, de Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, precediesen de un mismo origen, o sea del pueblo y de la Constitución, por conductos que fueran enteramente independientes entre sí. Quizás existan algunas complicaciones a la hora de incorporar los órganos cuyo mando directo no es el del pueblo, por eso hay que precisar ciertas variaciones sobre este principio: especialmente por lo que se refiere a la integración de la Función de Participación y Control Social, Cortes de Justicia y representante de la Función Electoral, porque siendo indispensable que sus miembros reúnan ciertos requisitos, condiciones especiales, la consideración especial debe consistir en escoger el sistema de elección que mejor garantice la elaboración de esos requisitos. [...]. Es evidente que los miembros de cada Función deberán depender lo menos posible de las otras funciones, sin que ello signifique eliminar la coordinación de las mismas en determinados temas, ciertamente necesaria y constitucional, artículo 226 CRE, debiendo en lo posible eliminar la independencia nominal".

Es entonces la propia Corte Constitucional que en su jurisprudencia ha establecido la necesidad de que las funciones del Estado dependan lo menos posible de otras funciones, primordialmente en lo que respecta a mantener la independencia nominal.

En ese sentido, queda claro que la independencia de funciones constituye un elemento fundamental para el pleno ejercicio de los deberes y atribuciones de las distintas autoridades de la administración pública y garantizar la transparencia y sobre todo la imparcialidad, especialmente en entidades que, como la Asamblea Nacional, tienen dentro de sus atribuciones privativas las contenidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Por lo que la Asamblea Nacional se constituye en lo que la doctrina conoce como el "Juez Natural" de las y los representantes de las distintas instituciones del estado contenidas en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, es por eso que debe garantizar la independencia y la imparcialidad en sus actuaciones, pues es la propia Asamblea Nacional quien podrá eventualmente activar sus facultades de fiscalización y control político en contra de esas autoridades de la administración pública.

Es así como la Ley Orgánica de la Función Legislativa contempla como una de sus atribuciones y específicamente del Pleno de la Asamblea Nacional, la



contenida en el párrafo tercero del numeral 3 del artículo 8 que dispone: “EL Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate, sus acuerdos o resoluciones”.

En el mismo orden de ideas, el numeral 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro de las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional, establece: “Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta ley.

Resulta pertinente en este sentido, mencionar que el Pleno de la Asamblea Nacional dentro de sus atribuciones ha conocido un sin número de proyectos de resolución que procuran apoyos a la gestión de diversas autoridades de la administración pública, lo que sin duda ha provocado observaciones de diversos sectores respecto de la incompatibilidad que resulta que el juez natural de las autoridades sea quien, a través de resoluciones o acuerdos, apoye o resalte las acciones de dichas autoridades quienes tienen como obligación legal y constitucional el cumplir con sus funciones y atribuciones.

Por tal motivo, para garantizar tanto la independencia de funciones como la imparcialidad de las actuaciones de la Asamblea Nacional en el marco de sus competencias y sus facultades fiscalizadoras y de control político, resulta fundamental esta iniciativa legislativa para reformar la Ley Orgánica de la Función Legislativa y que se prohíba presentar proyectos de resoluciones que busquen que el Pleno de la Asamblea Nacional se pronuncie en función de “apoyos” o “respaldos” a la gestión de las y los funcionarios de la administración pública que se encuentran sujetos al control político de la función legislativa.

Por otro lado, conceptualmente el transfuguismo es conocido como aquella forma de comportamiento en la que el individuo, que ostente una representación popular democráticamente elegida, abandona la formación, agrupación o partido político con la que fue elegido para inscribirse en otra o no.

El asambleísta, en este caso, viola la fidelidad debida a los electores que lo han votado y al partido o movimiento político que representaba, violenta la democracia, al romper con quienes le proporcionaron los medios para su elección y con quienes lo eligieron representante de la colectividad, usando de esta manera el poder de la representación en beneficio propio e individual.

Esta traición política y partidaria hace que la democracia representativa en la que se sostiene el país se halle amenazada, siendo apropiado calificar este hecho como comportamiento de corrupción política.

Esta iniciativa configura la cesación de funciones por transfuguismo en la representación política, cuyo sujeto activo es el asambleísta que electo o en



ejercicio de sus funciones renuncia a la bancada del movimiento y/o partido político por el cual fue electo, o es expulsado del movimiento y/o partido político por el cual fue electo.

El transfuguismo no es algo que afecte únicamente al partido o movimiento político, sino que tiene importantes efectos, que desgastan la confianza de los electores en la democracia, generando una sensación evidente de engaño en el electorado al resultar contrariada la voluntad de quienes eligieron a aquel que abandona su formación política y pasa a otra o no, en el caso de declararse independiente.

Esto repercute en la democracia del país, causa la pérdida de credibilidad de la clase política y el deterioro de la cultura democrática. Los votantes al final se sienten engañados, desmotivados y desencantados con la clase política.

Es así como esta propuesta busca sancionar el transfuguismo con la pérdida del escaño, por cuanto están ocupando un cargo que obtuvieron por un determinado movimiento o partido político, afectando el lazo que debería existir entre mandante y mandatario y repercuten en la concepción de lo que hoy significa la representación política en el contexto de un Estado de derecho y la democracia produciéndose entonces una distorsión de aquella representatividad.

La presente iniciativa, en conclusión, tiene por objeto adecuar la política del país, que se ve amenazada por prácticas como éstas, que incluso podrían esconder prácticas delictivas, como el tráfico de influencias.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que, el artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador sobre los derechos de libertad, señala que las y los ciudadanos tendrán derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia, y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que



sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, el primer inciso del artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. [...];

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas.

Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. [...];

Que, el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador en la parte pertinente señala que la Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un período de cuatro años;

Que, el artículo 124 de la Constitución de la República del Ecuador indica que los partidos o movimientos políticos que cuenten con un número de asambleístas que represente al menos el diez por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional podrán formar una bancada legislativa. Los partidos o movimientos que no lleguen a tal porcentaje podrán unirse con otros para formarla;

Que, el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador determina que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. Para la reforma o codificación de esta ley se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea;



Que, el artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 6, establece que una de las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional es expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que, el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su segundo inciso indica que los proyectos de ley que aprueben modifiquen o deroguen la Ley Orgánica de la Función Legislativa, una vez aprobados en segundo debate por el pleno, serán enviados directamente al Registro Oficial para su publicación;

Que, el numeral 1, del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: 1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros.

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa contiene varios vacíos legales que deben ser subsanados en procura de garantizar la independencia de la Primera Función del Estado, promover mayor transparencia, participación ciudadana, ética, probidad y eficacia en los actos y acciones parlamentarias;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Asamblea Nacional expide el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 1.- Incorpórese a continuación del texto contenido en el numeral 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa el siguiente texto, quedando el numeral de la siguiente manera:

20. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley; **a excepción de proyectos de resoluciones o acuerdos que busquen respaldar, apoyar o resaltar de cualquier manera las actuaciones de autoridades de la administración pública que se encuentran subordinadas al Control Político y Fiscalización de la Asamblea Nacional.**



Artículo 2.- Agregar un numeral antes del numeral 7 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, sobre la cesación de las funciones de los asambleístas, quedando el artículo de la siguiente manera:

Art. 115.- Cesación de funciones de los asambleístas. Las y los asambleístas de la Asamblea Nacional cesarán en sus funciones por los motivos siguientes:

1. Terminación del período para el que fueron electos;
2. Renuncia;
3. Destitución conforme al trámite previsto en esta ley;
4. Revocatoria del mandato;
5. Sentencia penal condenatoria ejecutoriada;
6. Abandono del cargo;
- 7. Incurrir en trasfuguismo político por renuncia a la bancada del movimiento y/o partido político por el cual fue electo, o expulsión del movimiento y/o partido político por el cual fue electo; y,**
8. Muerte.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 16 días del mes de abril de 2024.

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA - TRANSFUGUISMO POLÍTICO

Proponente de la iniciativa legislativa: FRANKLIN OMAR SAMANIEGO MAIGUA

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
 - Suplir la ausencia de regulación o normativa específica
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
 - Estado y su organización
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?
 - Ley Orgánica de la Función Legislativa

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?
 - ¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
 - Objetivo 9, Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?
 - ¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
 - Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
 - Ninguno

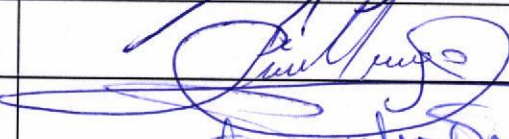
IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?
 - Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
 - Función Legislativa
 - ASAMBLEA NACIONAL
9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?
 - NO

Las y los abajo firmantes respaldamos la presentación del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA".

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA	
ASAMBLEÍSTA	FIRMA
MARIOXI SANCHEZ	
Ab. María Salazar	
Blasco Luis A	
Ariscely Porrales Yagual	
RICHARD ULCAPIGO F.	
EUSTAQUIO TUDIA	
Patricia Mendoza Romero	
Thajana D. Veroña Cremán	
Daniel Ramos	